



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, seis (06) de septiembre de 2022

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00524-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OLGA EUNICE ZARANTE DE OYOLA
AGENTE OFICIOSO: OLGA GUILLERMINA OYOLA ZARANTE
ACCIONADO : EPS SURA
VINCULADO : SALVADOR MATTAR D- FISIOSALUD MC S.A.S.
PROVIDENCIA: FALLO 06/09/2022 CONCEDE ETAPA DIAGNOSTICO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **OLGA GUILLERMINA OYOLA ZARANTE** en calidad de Agente Oficioso de su madre **OLGA EUNICE ZARANTE DE OYOLA** contra **EPS SURA** , por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, seguridad social, igualdad, la salud y la dignidad humana consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante en calidad de agente oficioso de la señora **OLGA EUNICE ZARANTE DE OYOLA**, que es una paciente de especial protección constitucional por su edad y porque padece de una enfermedad catastrófica diagnóstica de ALZHEIMER, según la historia clínica del 24 de febrero de 2022 a través de consulta de especialista médico tratante NOHEMI MEZA CELY, identificada con c.c. 32.707.012 y registro médico 3086, se le prescribió cuidador 24 horas, en virtud de la enfermedad diagnosticada.

Sostiene que a la fecha se le ha negado lo prescrito por parte de la EPS, debido a que el médico tratante le indicó atención integral y la accionada EPS SURA le ha negado procedimientos vitales para la atención de la señora **OLGA EUNICE ZARANTE DE OYOLA**.

Por ende considera una clara violación a los derechos fundamentales de su señora madre.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, fundamentales a la vida, seguridad social, igualdad, la salud y la dignidad humana, consagrados en la carta política de Colombia, vulnerado por **EPS SURA**, así:

- i) Se le suministre a OLGA EUNICE ZARANTE DE OYOLA de manera urgente el servicio de enfermería por 24 horas para su cuidado y atención y le conceda la ATENCIÓN INTEGRAL que se deriva de su enfermedad, así mismo pruebas diagnósticas, adimentos e insumos necesarios, y demás medicamentos requeridos para el cubrimiento de la misma, sin tener en cuenta que se encuentren fuera del POS.
- ii) Así también, prevenir a EPS SURA para que pueda repetir contra el Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), por los costos en que pueda incurrir en el cumplimiento de esta tutela y además tomar las medidas que sean del caso para sancionar a la EPS, según la ley 972 de 2005.
- iii) Prevenir a EPS SURA para que en adelante continúe prestándole la atención médica y asistencial que la salud de la accionante requiera, y además, se le brinde el tratamiento necesario, según el estado de salud.
- iv) Solicita valoración actual de la señora OLGA EUNICE ZARANTE DE OYOLA en las juntas de calificaciones o medicina legal para conocer el estado actual de salud de la señora OLGA ZARANTE, y en consecuencia procedimientos y tratamientos que amerite su recuperación.



Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00524-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OLGA EUNICE ZARANTE DE OYOLA
AGENTE OFICIOSO: OLGA GUILLERMINA OYOLA ZARANTE
ACCIONADO : EPS SURA
VINCULADO : SALVADOR MATTAR D- FISIOSALUD MC S.A.S.
PROVIDENCIA: FALLO 06/09/2022 CONCEDE SALUD

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 25 de agosto de 2022, ordenándose al representante legal de **EPS SURA**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto. Se resolvió medida provisional, por cuanto se decidirá el asunto en la presente providencia.

Que a fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva, este despacho procedió a vincular al trámite de la presente acción, a FISIOSALUD MC S.A.S. NIT 900696221 –2 para que informe a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela, a fin de que informe lo que a bien tenga sobre los hechos de tutela, toda vez que se aprecia de los documentos aportados, que le fueron formuladas a la accionante, terapias físicas y existe informe evolutivo de dicha entidad.

RESPUESTA DE EPS SURA:

La entidad accionada no se refirieron a los hechos y pretensiones esbozados por la accionante en el escrito tutelar, limitándose a allegar la historia clínica de la paciente, en el período comprendido 08-06-2020; 15-10-2020; 12-11-2020 y 22-12-2020, de la paciente OLGA EUNICE ZARANTE DE OYOLA.

RESPUESTA DE FISIOSALUD MC:

Indica la vinculada a través de María Concepción Reales, en calidad de gerente, que no suministra los servicios de personal para enfermería, ni tampoco atienden EPS SURA. Así mismo manifiestan que jamás han atendido a la paciente OLGA EUNICE ZARANTE DE OYOLA.

RESPUESTA DEL DR. SALVADOR MATTAR DÍA

Indica el galeno Indica el galeno que hace 2 años no ha revisado la paciente y anexa historia clínica.

Que no trabaja ni ha trabado nunca con SURA EPS.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

- Del derecho a la salud:

La corte en sentencia 260–2020 determino que, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio



Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00524-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OLGA EUNICE ZARANTE DE OYOLA
AGENTE OFICIOSO: OLGA GUILLERMINA OYOLA ZARANTE
ACCIONADO : EPS SURA
VINCULADO : SALVADOR MATTAR D- FISIOSALUD MC S.A.S.
PROVIDENCIA: FALLO 06/09/2022 CONCEDE SALUD

(.....) Por su parte la sentencia 207 -2020 la corte manifiesta que el derecho a la salud es una garantía ius fundamental de la que goza toda la población. en virtud de él, cada individuo debe disfrutar de las mismas oportunidades (entendidas como facilidades, bienes, servicios y condiciones) para alcanzar el “más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente” bajo el entendido de que la aquella es “un estado de completo bienestar físico, mental y social”. no se trata de un derecho a estar “sano” o desprovisto de enfermedades. implica la posibilidad de incrementar los niveles de salud propios, tanto como sea factible, de conformidad con las viabilidades materiales estatales y científicas, en armonía con la libertad de la persona, sus condiciones biológicas y su estilo de vida.

Frente al tema debatido la sentencia 228- 2020 señala la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de forma individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o, al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de exteriorizar una enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.

A su vez La sentencia T 001 DE 2018 de esta corporación señala lo siguiente: Se vulnera el derecho a la salud a una persona vinculada al régimen subsidiado cuando se niega la prestación de un servicio de salud que no se encuentra dentro de la cobertura del Plan de Beneficios y el mismo es necesario para garantizar la vida e integridad personal, no pueda ser sustituido por otro que se encuentra dentro del plan obligatorio de salud y no se desvirtúe la presunción de incapacidad económica”

Por otro lado la corte en sentencia T 760 DE 2008 manifiesta que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general.

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal...”

- **En cuanto a la diferencia entre servicio de enfermería y figura del cuidador de conformidad con la sentencia T-015-21 proferida por la Corte Constitucional**

El servicio de auxiliar de enfermería como modalidad de la atención domiciliaria, según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, es aquel que solo puede ser brindado por una persona con conocimientos calificados en salud. Es diferente al servicio de cuidador que se dirige a la atención de necesidades básicas y no exige una capacitación especial. Es importante explicar las características de ambos servicios a la luz de la legislación y la jurisprudencia para comprender cuando cada uno es procedente.



Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00524-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OLGA EUNICE ZARANTE DE OYOLA
AGENTE OFICIOSO: OLGA GUILLERMINA OYOLA ZARANTE
ACCIONADO : EPS SURA
VINCULADO : SALVADOR MATTAR D- FISIOSALUD MC S.A.S.
PROVIDENCIA: FALLO 06/09/2022 CONCEDE SALUD

26. El servicio de auxiliar de enfermería: i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud, ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019.

27. En lo que respecta al servicio del cuidador, la jurisprudencia de la Corte destaca que: i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos. ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS. iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante, como se explica a continuación.

28. De acuerdo con la interpretación y el alcance que la Corte ha atribuido al artículo 15 de la Ley estatutaria 1751 de 2015, esta norma dispone que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido del Plan Básico de Salud, se entiende incluido en éste, razón por la cual debe ser prestado. En relación con el servicio de cuidador, el tema que se plantea es que la posibilidad de que una EPS preste el servicio de cuidadores no está expresamente excluido del listado previsto en la Resolución 244 de 2019, pero tampoco se encuentra reconocido en el Plan Básico de Salud, cuya última actualización es la Resolución 3512 de 2019.

29. Frente a este contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.

30. En conclusión, para prestar cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario verificar: (i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería, y (ii) en casos excepcionales si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material, es obligación del Estado suplir dicha carencia y en tales casos se ha ordenado a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias en estas excepcionales circunstancias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido.

- **En cuanto al derecho de Diagnóstico:**

Tratando el tema de falta de prescripción médica ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T- 023 de 2013 lo siguiente:



Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00524-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OLGA EUNICE ZARANTE DE OYOLA
AGENTE OFICIOSO: OLGA GUILLERMINA OYOLA ZARANTE
ACCIONADO : EPS SURA
VINCULADO : SALVADOR MATTAR D- FISIOSALUD MC S.A.S.
PROVIDENCIA: FALLO 06/09/2022 CONCEDE SALUD

3.1. De acuerdo con la jurisprudencia en salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario.

3.2. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud. Sin embargo, la Corte también ha admitido que una persona solicite a su EPS un servicio de salud sobre el cual no existe remisión médica, en algunos casos especialísimos. En estos casos, el derecho a la salud se protege en la faceta de diagnóstico.

3.3. La Corte ha señalado que una faceta del derecho fundamental a la salud es el derecho al diagnóstico; de acuerdo con éste, todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a que la entidad de salud responsable, les realice las valoraciones médicas tendientes a determinar si un servicio médico, por ellos solicitados, y que no ha sido ordenado por el médico o especialista tratante, debe ser autorizado o no. De acuerdo con lo anterior, una entidad integrante del Sistema no puede negar un servicio médico, aduciendo, exclusivamente, que no existe prescripción médica, o que el mismo no se encuentra incluido en el Plan de Beneficios; es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Esta decisión debe ser, además, comunicada al usuario.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la entidad accionada SURA EPS los derechos cuya protección invoca **OLGA EUNICE ZARANTE DE OYOLA**, al negar el servicio de enfermería y atención integral, el cual necesita en virtud del diagnóstico de **DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER**?

ARGUMENTACION

Lo pretendido por la actora consiste en:

- i) Se le suministre de manera urgente el servicio de enfermería por 24 horas para su cuidado y atención.
- ii) Se le conceda la ATENCIÓN INTEGRAL que se deriva de su enfermedad, así mismo pruebas diagnósticas, adimentos e insumos necesarios, y demás medicamentos requeridos para el cubrimiento de la misma, sin tener en cuenta que se encuentren fuera del POS.
- iii) Valoración actual de la señora OLGA EUNICE ZARANTE DE OYOLA en las juntas de calificaciones o medicina legal para conocer el estado actual de salud de la señora OLGA ZARANTE, y en consecuencia procedimientos y tratamientos que amerite su recuperación.



Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00524-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OLGA EUNICE ZARANTE DE OYOLA
AGENTE OFICIOSO: OLGA GUILLERMINA OYOLA ZARANTE
ACCIONADO : EPS SURA
VINCULADO : SALVADOR MATTAR D- FISIOSALUD MC S.A.S.
PROVIDENCIA: FALLO 06/09/2022 CONCEDE SALUD

- **Primera petición: SUMINISTRO DE SERVICIO DE ENFERMERÍA POR 24 HORAS.**

Obra en el proceso la pruebas las siguientes:

- Historia clínica en el período comprendido 08-06-2020; 15-10-2020; 12-11-2020 y 22-12-2020, de la paciente OLGA EUNICE ZARANTE DE OYOLA.
- Registro fotográfico de la señora OLGA EUNICE ZARANTE DE OYOLA.
- Copia del registro civil de nacimiento OLGA GUILLERMINA OYOLA ZARANTE
- Copia de la cédula de ciudadanía OLGA EUNICE ZARANTE DE OYOLA
- Copia de la cédula de ciudadanía OLGA GUILLERMINA OYOLA ZARANTE
- Historia clínica en el período comprendido 24 de febrero de 2022 de la paciente OLGA EUNICE ZARANTE DE OYOLA, médico especialista NOHEMI MEZA CELY, identificada con c.c. 32.707.012 y registro médico 3086.
- Informe Evolutivo expedido por Fisiosalud MC.

De la documentación allegada al expediente, se aprecia que la accionante fue diagnóstica con ALZHAIMER el 22 de diciembre de 2020, y formulación de 20 terapias ocupacionales en dicha fecha como se observa a continuación:

Informacion de Visita: Fecha de Visita: 22/12/2020 1.34 PM

Enfermedad Actual: Envían estudios de control.

Otros Exámenes Generales: RAC de cráneo:: se observa atrofia cerebral córtico.subcortical severa, hidocefalia secundaria, hemaotma sudural en resolución, sin desviación ni compresión del parénqjima cerebral.

Conducta: Terapia ocupacional para paciente de Alzheimer. (20 sesiones)

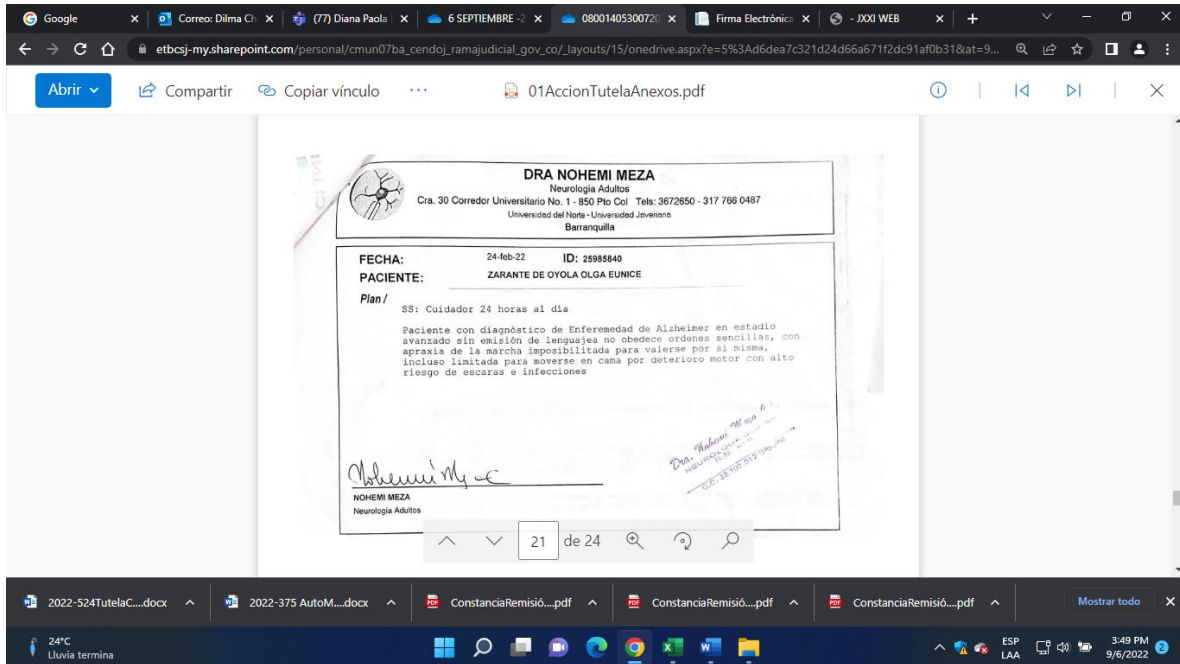
DIAGNOSTICO:
DEMENTIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER

Así mismo se observa que De igual forma muestra la documentación acompañada que se le formuló a la accionada el 24 de febrero de 2022, por parte de la Dra. NOHEMI MEZA, neuróloga para adultos, cuidador 24 horas, como se observa a continuación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00524-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OLGA EUNICE ZARANTE DE OYOLA
AGENTE OFICIOSO: OLGA GUILLERMINA OYOLA ZARANTE
ACCIONADO : EPS SURA
VINCLADO : SALVADOR MATTAR D- FISIOSALUD MC S.A.S.
PROVIDENCIA: FALLO 06/09/2022 CONCEDE SALUD



No se formula el servicio de enfermería 24 horas que solicita la accionante, sino el de cuidador 24 horas, siendo conceptos distintos.

Al respecto se trae a colación la diferencia que realiza la Corte Constitucional en sentencia T-015-2021:

El servicio de auxiliar de enfermería: i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud, ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019.

En lo que respecta al servicio del cuidador, la jurisprudencia de la Corte destaca que puede la EPS suministrar este servicios cuando : 1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.

En el caso que nos no se aprecia orden de servicio de enfermería por 24 horas expedida por el médico adscrito a la EPS SURA, a la cual se encuentra afiliada la señora OLGA EUNICE ZARANTE DE OYOLA, como tampoco reposa orden proferida por otro médico, prueba necesaria que le permitiría al despacho precisar la necesidad del solicitado servicio de enfermería por 24 horas, por cuanto el diagnóstico aportado es el de cuidador 24 horas al día.

Lo anterior, toda vez que por regla general, según nuestra corte Constitucional, es el galeno adscrito a la red de servicios de la EPS a la que se encuentre vinculado el paciente el que



Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00524-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OLGA EUNICE ZARANTE DE OYOLA
AGENTE OFICIOSO: OLGA GUILLERMINA OYOLA ZARANTE
ACCIONADO : EPS SURA
VINCULADO : SALVADOR MATTAR D- FISIOSALUD MC S.A.S.
PROVIDENCIA: FALLO 06/09/2022 CONCEDE SALUD

puede formular o prescribir procedimientos, y excepcionalmente el médico particular, previas condiciones específicas y no el juez de tutela.

No puede el Juez Constitucional dar una orden de suministro de servicio de enfermería cuando no existe formulación al respecto.

Teniendo en cuenta la anterior distinción efectuada por la Corte Constitucional, y que en este caso no se ha formulado a la accionante el servicio de enfermería 24 horas, sino el de cuidador, se entrará a analizar si el servicio de cuidador formulado debe ser suministrado por SURA EPS, o correr por cuenta de los familiares del paciente, teniendo en cuenta las exigencias que para el efecto ha establecido la Corte, como a continuación se analiza.

1. Exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio

De acuerdo a la documentación allega es claro que la señora OLGA EUNICE ZARANTE DE OYOLA, necesita de un cuidador, es así como del documento acompañado por la parte actora, emitido por la entidad FISIOSALUD MC, suscrito por Herick Cote Terapeuta Ocupacional, se señala: *“ La señora Olga Zarante de 81 años de edad presenta diagnóstico G309 (Alzheimer). Ha presentado una disminución progresiva de sus habilidades en sus habilidades motoras y cognitivas desde que inicio el proceso terapéutico. Actualmente ha disminuido su capacidad de conectar con sus allegados en momentos esporádicos presentando afasias expresivas que no permiten una conversación fluida ni la capacidad para responder preguntas sencillas. A nivel funcional requiere de apoyo total en todas las actividades básicas de la vida diaria, como:(vestido, alimentación, aseo personal y traslados).*

Así mismo se indica por la Dra. NOHEMI MEZA que la paciente no tiene emisión de lenguaje, no obedece órdenes sencillas, imposibilidad para valerse por si misma, limitada para moverse en cama.

Lo anterior implica que se cumpla con la primera exigencia de orden constitucional.

2. La ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible.

De lo expuesto en el escrito tutelar se tiene que la señora OLGA EUNICE ZARANTE DE OYOLA, quien actúa como agente oficioso de la señora OLGA GUILLERMINA OYOLA, no indica que ella no pueda asumir el cuidado del paciente, así como las razones por las cuales algún familiar no pueda encargarse. No menciona cual es su grupo familiar y porque ninguno de los miembros pueda encargarse del cuidado de la paciente.

Tampoco se manifiesta la falta de capacidad económica para asumir el costo de contratar la prestación del servicio de cuidador.

No pertenece la señora OLGA GUILLERMINA OYOLA, al régimen subsidiado para presumir la falta de capacidad económica, por el contrario consultado el ADRES, se observa que pertenece al régimen contributivo según se observa a continuación:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00524-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OLGA EUNICE ZARANTE DE OYOLA
AGENTE OFICIOSO: OLGA GUILLERMINA OYOLA ZARANTE
ACCIONADO : EPS SURA
VINCULADO : SALVADOR MATTAR D- FISIOSALUD MC S.A.S.
PROVIDENCIA: FALLO 06/09/2022 CONCEDE SALUD

ADRES
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

COLUMNA	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	29292843
NOMBRES	OLGA EUNICE
APELLIDOS	ZARANTE DE OYOLA
FECHA DE NACIMIENTO	1977
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/06/2015	31/12/2009	BENEFICIARIO

Fecha de impresión: 09/09/2022 16:30:17 | Estado de origen: 162 163 1020

La información registrada en este página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016. Respecto a las fechas de afiliación consignadas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el cobro de la salud prestada por la EPS o SOC, en función del tipo de afiliación y del Régimen Subsidiado en caso aplicable. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la notificación que fue presentada a la EPS o SOC. A su vez se aclara que la Fecha de 31/12/2009 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que aparece a continuación.

Todo lo antes expuesto, conlleva a señalar que no se demostraron todas las exigencias señaladas por la Corte Constitucional, para ordenar a la EPS accionada que corra o asuma con el servicio de cuidador.

- **Segunda petición: SE CONCEDE LA ATENCIÓN INTEGRAL QUE SE DERIVA DE SU ENFERMEDAD, SIN TENER EN CUENTA QUE SE ENCUENTREN FUERA DEL POS.**

Las pruebas aportadas muestran, la formulación de medicamentos y terapias ocupacionales de las cuales la EPS SURA no acreditó haber suministrado.

En efecto, muestra la historia clínica formulación de terapias ocupacionales los días 8 de junio y 22 de diciembre de 2020.

Así mismo la Dra. NOHEMI MEZA, formula medicación como se observa a continuación:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00524-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OLGA EUNICE ZARANTE DE OYOLA
AGENTE OFICIOSO: OLGA GUILLERMINA OYOLA ZARANTE
ACCIONADO : EPS SURA
VINCULADO : SALVADOR MATTAR D- FISIOSALUD MC S.A.S.
PROVIDENCIA: FALLO 06/09/2022 CONCEDE SALUD

The screenshot shows a PDF document with the following content:

Fecha de Consulta: 24-feb-22 **Hora Salida:**
Motivo: Enfermedad de Alzheimer
Enfermedad Actual: Refiere la hija que se ha deteriorado , ya no habla hay que agarrarla para caminar, no es capaz de hacerlo sola , tiene buen apetito. Requiere ayuda para el 100 % de sus actividades de autocuidado. No ha presentado crisis focales ao generalizadas ni nuevos episodios de déficit
Est. Realizados: Ch y Parcial de orina Normales
Examen Físico: Sistema Nervioso: Sin emisión de lenguaje no obedece órdenes sencillas, apraxia de la marcha apatia e indiferencia con el medio bradipsiquia bradiquinesia con liitación a Iso movimientos mioclonias generalizadas /
Prescripciones:
1. Divalproato de sodio ER tbletas 250 mgr # 180 tabletas
Tomar 1 tableta cada 12 horas
Tratamiento por 3 meses
2. suspender Memantina
Diagnóstico: DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, DE COMIENZO TARDIO (G30.1) / /
Plan: SS: Cuidador 24 horas al día
Paciente con diagnóstico de Enfermedad de Alzheimer en estado avanzado sin emisión de lenguaje no obedece órdenes sencillas, con apraxia de la marcha imposibilitada para valerse por sí misma, incluso limitada para moverse en cama por deterioro motor con alto riesgo de escaras e infecciones / InterConsulta. Continuar Terapia Física y Terapia Ocupacional

La accionada no prueba que haya suministrado la formulación ordenada por la medica tratante.

Cabe señalar que la EPS SURA no contestó los hechos relacionados en la acción de tutela, por lo tanto a la luz de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...”*, se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela. Esto es, que SURA EPS, ha negado lo recetado, siendo ello así debe ampararse el derecho a la salud de la accionante para que le sea suministrado el tratamiento formulado.

- **Tercer petición:** Valoración actual de la señora OLGA EUNICE ZARANTE DE OYOLA en las juntas de calificaciones o medicina legal para conocer el estado actual de salud de la señora OLGA ZARANTE, y en consecuencia procedimientos y tratamientos que amerite su recuperación.

Como quiera que las pruebas aportadas muestran que la accionante fue atendida en febrero de 2022, se estima procedente acceder a que se realice valoración actual, teniendo en cuenta el tipo de enfermedad que padece la accionante, a fin de que se establezca si existe la necesidad de formular medicamento o procedimientos médicos que hasta la fecha sean necesarios y no se hayan formulado, incluso la necesidad de una enfermera 24 horas como se solicitó en la acción de tutela pero que a la fecha no se formulado por médico tratante alguno.

Considera este Despacho entonces que dadas las particulares condiciones del presente caso, es procedente conceder el amparo en la faceta de diagnóstica, con el fin de establecer la actualidad de las patologías del señor OLGA EUNICE ZARANTE DE OYOLA, y si estas requieren con necesidad el servicio de enfermería 24 horas, máxime cuando se desprende de la historia clínica aportada por la EPS SURA, que la última visita realizada a la paciente OLGA EUNICE ZARANTE DE OYOLA fue el 12-11-2020.



Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00524-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OLGA EUNICE ZARANTE DE OYOLA
AGENTE OFICIOSO: OLGA GUILLERMINA OYOLA ZARANTE
ACCIONADO : EPS SURA
VINCULADO : SALVADOR MATTAR D- FISIOSALUD MC S.A.S.
PROVIDENCIA: FALLO 06/09/2022 CONCEDE SALUD

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

1. **CONCEDER** el amparo de los derechos cuya protección invoca la señora **OLGA GUILLERMINA OYOLA ZARANTE**, en calidad de Agente Oficioso de **OLGA EUNICE ZARANTE DE OYOLA** contra **EPS SURA**.
2. **ORDENAR** a EPS SURA, a través de su representante legal o la persona que debe cumplir el fallo, que en el término de 48 horas, posteriores a la notificación de esta providencia, autorice y programe una valoración médica del estado de salud de la señora, **OLGA EUNICE ZARANTE DE OYOLA**, en la que participen los especialistas que de acuerdo a su patología corresponda, a fin de determinar si existe la necesidad de formular medicamento o procedimientos médicos que hasta la fecha sean necesarios y no se hayan formulado, incluso el estudio de la necesidad de una enfermera 24 horas como se solicitó en la acción de tutela pero que a la fecha no se formulado por médico tratante alguno.
3. **ORDENAR** a EPS SURA a través de su representante legal o la persona que debe cumplir el fallo, que en el término de 48 horas, posteriores a la notificación de esta providencia, autorice los medicamentos formulados por la Dra. NOHEMI MEZA, previa presentación de la fórmula médica respectiva y bajo la vigilancia y prescripción de la médica tratante.
4. **ORDENAR** a EPS SURA a través de su representante legal o la persona que debe cumplir el fallo, que en el término de 48 horas, posteriores a la notificación de esta providencia, autorice las terapias ocupacionales que le han sido formuladas a la señora, **OLGA EUNICE ZARANTE DE OYOLA**, previa presentación de la fórmula médica respectiva y bajo la vigilancia y prescripción de la médica tratante.
5. **NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
6. De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ad62f3bcfa5247a6cb19df55b34609d98a863a4ead1833a8891599bfe9c59d**

Documento generado en 06/09/2022 07:05:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**